

137

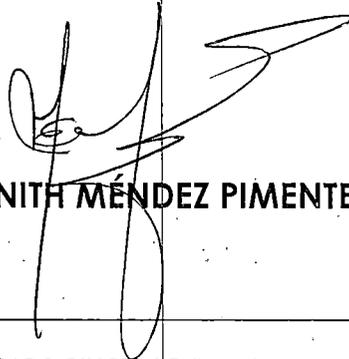
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C., 02 JUL 2020

**LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0382**

Conforme con la decisión de la misma fecha, se concede el término de diez (10) 10 días, para que proceda a presentar el trabajo de partición que incluya los bienes y deudas inventariados adicionalmente.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

La Juez,



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

<p><b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</b></p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</p> <p>ESTADO No. <u>45</u> HOY <u>03 JUL 2020</u></p> <p style="text-align: center;"> AURA NELLY BERMÚDEZ SANTANILLA SECRETARIA</p>
--

**LIQUIDACIÓN No. 1100131100042018 0382**

Decídese por el Despacho la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, formulada por el apoderado del demandante, sustentado en:

**ANTECEDENTES:**

Deprecia el abogado del actor que: Deben ser excluidas del inventario y avalúo adicional, los pasivos relacionados, por cuanto no se demuestran que se hayan efectuado para cubrir obligaciones del hogar o gastos de los hijos (Art. 1796 del C. C.), por las razones:

1. No se demuestra que los títulos valores – letras de cambio – hayan sido pagadas por la demandada.

2. El contrato de mutuo, fue adquirido el 3 de enero de 2016, en vigencia de la sociedad conyugal, lo que indica que al disolverse dicha obligación ya no existía.

3. En cuotas de administración solo pueden tenerse en cuenta hasta el mes de diciembre de 2017, fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal y las posteriores son de la demandada, por haber usufructuado el bien. Tampoco se indica si es del 100% o el 50%.

En los descargos la apoderada de la demandada, señaló a cada punto:

1. Las letras de cambio se adquirieron en vigencia de la sociedad conyugal, por eso se encuentran firmados por ambos socios maritales, y asumieron esa obligación para cubrir cuotas del apartamento y del carro, pero que el señor incumplió y por eso la demandada tuvo que cancelar esas obligaciones.

2. Efectivamente la obligación corresponde al 3 de enero de 2016, y fue cancelada por la demandada porque el señor PIÑEROS ARIAS incumplió un pre-acuerdo entre ellos.

3. Corresponden a cuotas de administración e inventariadas en un 50%, del apartamento, por cuanto los exsocios solo son copropietarios de ese porcentaje.

## CONSIDERACIONES:

El artículo 501 del C. G. del P., consagra los parámetros a seguir en la audiencia que nos ocupa, así: "... El inventario será **elaborado de común acuerdo por los interesados** por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. bajo la gravedad del juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes...

(...)

**En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial** se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior...

(...)

La objeción al inventario tendrá por objeto **que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones** debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social..."

Para desatar la presente objeción, en relación con los inventarios y avalúos adicionales, como pruebas las siguientes:

- Certificación de la Administración del Conjunto Residencial y Comercial Diana Carolina P.H. que incluye cuotas de administración de agosto a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a septiembre de 2019, por valor total de \$2.394.726.
- Letras de cambio de fechas: 31 de diciembre de 2015 por valor de \$2.000.000; \$1.500.000 y, \$1.000.000, firmadas por ambos exsocios conyugales.
- Contrato de préstamo tomado por la demandada el 3 de enero de 2016, por valor de \$5.000.000.

Para desatar se tiene lo siguiente:

Según el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su libro DERECHO DE FAMILIA. Tomo I. Derecho de Familia Contemporáneo. Derechos Humanos. Derecho Matrimonial. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Primera Edición. 2010. Página 753 y ss, las **DEUDAS SOCIALES** "*son aquellas que, de acuerdo con la ley, corresponden definitivamente a la sociedad conyugal*" y las clasifica en externas e internas.

7

Indica que el **PASIVO INTERNO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, "es aquel que, como su nombre lo indica, surge al interior de la sociedad conyugal y, concretamente entre la sociedad conyugal y los cónyuges."

**"a. Causa (recompensa).-** Ello acontece cuando en desarrollo de la vigencia y, ante todo, de la administración de la sociedad conyugal y los patrimonios propios, por parte de los cónyuges, se presenta un desequilibrio entre ellos, consistente en que la sociedad conyugal y, más concretamente, el activo de la sociedad conyugal se aprovecha o se enriquece a costa de uno de los patrimonios propios de los cónyuges, caso en el cual aquella adquiere la obligación de compensar o recompensar a este último, adquiriendo, en consecuencia, al interior de la sociedad, una deuda social, en la cual, de un lado, la sociedad es la deudora desde un punto de vista económico; y, del otro, el cónyuge empobrecido es el titular del derecho a la recompensa."

Y al tratar el tema de las recompensas a favor de los cónyuges (páginas 763 y 764 de la obra en cita), refiere:

**"b. Principales casos.-** La sociedad adquiere la obligación de recompensar al cónyuge empobrecido, en los siguientes casos: En todo o en parte del precio resultante de la venta de una "cosa" del marido o mujer, entiéndase "cosa propia", que no fue aprovechada personalmente sino a favor de la sociedad (Art. 1797 del C.C.), tal como se destina a la adquisición de bienes sociales, o a gastos de la sociedad conyugal. En la subrogación de bienes propios cuando la finca antigua "excediere el precio de compra de la nueva", caso en el cual la sociedad deberá el exceso al cónyuge subrogante (Art. 1790). Cuando por falta de proporcionalidad se frustra la subrogación "quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada o por los valores invertidos" (Art. 1790, inciso final). El valor propio (como bien propio) invertido en la construcción de un inmueble social (Art. 1797 del C.C.), al igual será con el derecho a la recompensa que tiene la sociedad por los valores invertidos en la construcción en bien propio (Art. 1802 y 1827 inc. 2 del C.C.). En caso de pagos de deudas sociales, con bienes propios (Art. 1801 del C.C.). (SE SUBRAYA).

Es decir, que frente a las eventualidades antes anotadas, configuradas en vigencia de la sociedad conyugal, es procedente, al disolverse ésta, el reconocimiento de recompensa a cargo de la masa social y a favor del cónyuge empobrecido, por el desplazamiento de valores del patrimonio propio en beneficio del patrimonio social.

Debe precisarse previamente, que los exsocios conyugales celebraron su matrimonio el 15 de abril de 2000, el cual perduró hasta el 11 de diciembre de 2017, en virtud de la sentencia que disolvió el vínculo y la sociedad conyugal.

Luego, como lo reportado por la demandada, como son las cuotas de administración, las letras de cambio para cubrir el pago del apartamento y automotor, que cubrió a través de un contrato de mutuo, correspondiendo al "sostenimiento de bienes de la sociedad conyugal y pago de deudas sociales con bienes propios", como resultado de la disolución de la sociedad conyugal, corresponde a un "pasivo interno de la sociedad conyugal" que debe ser recompensado a la demandada, pues probado documentalmente se encuentra la deuda con la administración antes y después de la disolución de la sociedad, así como las obligaciones contraídas entre los cónyuges a través de títulos valores, y su consecuente pago por la parte pasiva, lo que indica claramente que efectuó el "pago de deudas sociales con bienes propios" para el mantenimiento de los **bienes sociales**, efectuados en su gran mayoría en vigencia de la sociedad conyugal, con dineros que se presumen son sociales, por lo que se colige, que las partidas denunciadas constituyen pasivo interno social, por ende, generan recompensa a favor de la demandada y a cargo de la masa social, por lo que la objeción se declarará no probada.

Por los argumentos esgrimidos anteriormente, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al tenor del artículo 502 del C. G. del P., se **IMPARTE APROBACIÓN** a los inventarios y avalúos adicionales presentados.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte objetante.

B

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$ 800.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

La Juez,



**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 45 HOY 03 JUL 2020  
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA  
SECRETARIA